República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91363118-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-99779913- -APN-SGASAD#TFN; ALQUIMIA ARGENTINA S.H. DE RICARDO SEBASTIAN TORRES Y FERNANDO MATIAS TORRES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ALQUIMIA ARGENTINA S.H. DE RICARDO SEBASTIAN TORRES Y FERNANDO MATIAS TORRES c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", EX-2019-99779913- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que en IF-2019-94379066-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 52/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 15316-200-2014, mediante la cual se le exige el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y se le reclama el pago de diferencia de derechos respecto de la operación 13053EC00001536F, atento a no haber presentado la documentación exigida para el tratamiento arancelario preferencial. Aduce que, al momento de oficializar la referida destinación, la firma se encontraba inscripta como operador orgánico bajo seguimiento por parte de la certificadora FOOD SAFETY SA -inscripta y habilitada por el SENASA-. Alega que la aduana le imputa la infracción referida y le exige diferencia de tributos por el incumplimiento de un requisito formal -léase: aportar el certificado que acredita la calidad de orgánica de la mercadería en el plazo establecido por la Nota Externa 101/08 DGA-. Relata que hace más de tres años que la empresa realiza este tipo de operaciones y que efectuó 41 embarques, los que no fueron objetados por la aduana. Aduce que pagó el 5% de los derechos de exportación. Sostiene que la calidad de orgánica de una mercadería no depende de que se adjunte o no un certificado en un plazo determinado; sino que depende de que, en el proceso de siembra, cosecha y envase, la misma cumpla con una serie de requisitos establecidos por la ley 25.127, los que se cumplieron en su oportunidad. Destaca que el certificado transaccional dice que es 100% ORGANIC CHIA, es decir, el nivel orgánico más alto que se puede alcanzar en este tipo de producción. Sostiene que lo único que cuestiona la aduana es el incumplimiento de un plazo previsto en la Nota Externa Nº 101/2008, lo cual se podría haber suplido mediante un acto de intimación –lo que no se hizo-. Se agravia porque la aduana no considera liberatorio el pago efectuado por la firma. Alega que la actora tiene un derecho adquirido. Hace referencia a la conformidad del SENASA. Asimismo, hace hincapié en que el fisco absuelve al despachante de aduanas, y no así a la firma exportadora –lo que entiende que no es ajustado a derecho-. Alega que el SIM nada alertó acerca de tener que aportar otro Certificado de Calidad Orgánica como obligatorio luego del libramiento de la mercadería. Plantea que el control de calidad de mercaderías es propio de la

Secretaría de Agricultura y no de la aduana. Entiende que como la mercadería que se documentó oportunamente es un producto 100% orgánico, no hay inexactitud ni perjuicio fiscal alguno. Destaca que la operación tramita por canal rojo, por lo que la aduana revisó la carga con un especialista en la materia. Concluye que no se configura la infracción que se le imputa; por lo que entiende que no procede ni la multa ni los tributos. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que en IF-2020-23899696-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos y realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Sostiene que la falta de agregación del certificado de calidad orgánica –conforme Nota Nº 101/08-DGA- origina un perjuicio fiscal por diferencia de percepción del 15% de derechos de exportación. Alega que se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. Hace hincapié en que la actora no acreditó encontrarse en condiciones para beneficiarse de la alícuota reducida del 5% de derechos de exportación. Hace referencia a lo dispuesto en la Resolución 503/05 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación y a la Nota Externa 101/08 DGA ya referida. Relata que el certificado de producto orgánico no se adjuntó en el plazo de los 45 días contados a partir del libramiento de la mercadería. En consecuencia, la aduana entiende que no corresponde otorgar el beneficio establecido para los productos orgánicos certificados -los cuales abonan una alícuota de 5% de derechos de exportación-; mientras que, para los productos no orgánicos de la misma posición arancelaria, la alícuota es del 20%. Concluye que resulta ajustada a derecho la exigencia tributaria y la multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. Alega que la actora no cumplió con la carga del *"onus probandi"*, que le compete a los efectos de lograr su exculpación. Destaca que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones. Alega que las características de la declaración comprometida, y del sistema aduanero argentino en sí, estructurado sobre la base del denominado despacho en confianza, le confieren el carácter de declaración jurada respecto de la mercadería que se pretende someter a una destinación aduanera. Efectúa reserva de caso federal. Adjunta las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, se tiene por contestado el traslado. En IF-2022-98208252-APN-DTD#JGM la actora solicita acumulación de las causas allí referidas, la que se rechaza en INLEG-2026-61964356-APN-VOCXIII#TFN. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA 15316-200-2014 se inician con la Nota 400/14, de la que surge que mediante el P.E. 13053EC01000536F se documentó CHIA (Salvia Hispánica) en granos de calidad Orgánica por la P.A. SIM 1207.99.90.990Y, por un valor total FOB de u$s 107.700, declarando en concepto de derechos de exportación una alícuota del 5%, producto de la ventaja que otorga el arancel cuando se declara calidad orgánica, para lo cual adjuntó la Licencia Organic Quality Certificate 44/13, emitida anualmente por la firma FOOD SAFETY S.A., que se encuentra inscripta en el SENASA. Efectuados los controles ex post surge que no se agregó el certificado de calidad orgánica de la mercadería exportada –en los términos de la Nota Externa 101/08-. En consecuencia, la aduana entiende que corresponde tributar la alícuota del 20% de derechos de exportación y no el 5% -léase: perjuicio fiscal del 15%-; por lo que le imputa a la actora la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. A fs. 2 se labra acta de denuncia por la infracción indicada. A fs. 4/5 se glosa el PE. referido. A fs. 6 luce el Certificado de Calidad Orgánica 44/13, a fs. 7 factura y a fs. 8/9 Acta celebrada en la sede la certificadora. A fs. 10/11 con fecha 6-10-14 se instruye sumario por la presunta infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y se corre vista al despachante y a la firma exportadora. El 15-10-14 se notifica la firma del referido auto y el despachante el 14-10-14. A fs. 12/15 contesta la vista que le fuera conferida el despachante de aduanas y a fs. 19/28 efectúa su defensa la firma exportadora. A fs. 36 se los tiene por presentados, por contestada la vista respecto del despachante y se tiene por extemporánea la contestación de la firma. A fs. 42, en lo que aquí interesa, se tiene por acompañada la prueba documental y como medida para mejor proveer se ordena agregar la documentación adjuntada en la destinación –la que se acompaña a fs. 44/55-. A fs. 63 se glosa la contestación de oficio

del SENASA. A fs. 64/66 luce el Dictamen y a fs. 67/71 la Resolución 52/2018, apelada –y a fs. 75/76 la aprobatoria-.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución 52/2018, recaída en las actuaciones administrativas 15316-200-2014, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A. y diferencia de derechos de exportación referidos a la destinación 13053EC01000536F, atento a no haber presentado la documentación exigida para el tratamiento arancelario preferencial -esto es: certificado de calidad orgánica dentro del plazo establecido en la Nota Externa 101/08 DGA-.

Que, en lo que aquí interesa, mediante la destinación referida se documentó la exportación de 20.000 kilos de *"Las demás Los demás Los demás- Los demás: Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados"*, mercadería que clasifica en la P.A. 1207.99.90.990Y y se declara en concepto de derechos de exportación una alícuota del 5% -léase: alícuota preferencial en virtud de declararse que se trata de mercadería de calidad orgánica-. Asimismo, en el campo: "DOCUMENTOS A PRESENTAR" se declara: "Certif. Eco Org. Bio 44/13" -el que luce a fs. 6 de las actuaciones administrativas-.

Que, la aduana entiende que es insuficiente el certificado referido -esto es: la licencia anual orgánica de la firma exportadora-, atento a que éste sólo indica que la firma exportadora está registrada y habilitada para operar con los productos referidos.

Que, en efecto, como no se glosó en los términos de la Nota Externa N° 101/2008 de la Dirección General de Aduanas, el certificado de calidad orgánica por la mercadería exportada, la aduana entiende que no corresponde tributar la alícuota del 5% de derechos de exportación -léase: alícuota preferencial-, sino que se debe tributar la alícuota plena -que para esa posición arancelaria es del 20%-.

Que, en virtud de lo expuesto, la aduana le reclama a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a, del C.A. y diferencia de derechos de exportación.

VI.- Que, sentado lo expuesto, el *quid* de la cuestión debatida en autos radica en determinar si resulta suficiente el certificado emitido por "*Food Safety S.A." -44/13-* para acreditar la calidad de orgánica de la mercadería y, así poder gozar de la preferencia arancelaria -postura de la actora-; o si se debió acompañar el certificado de calidad orgánica en el plazo estipulado por la Nota Externa 101/08 de la DGA, como plantea la aduana, para poder así tributar la alícuota preferencial.

Que la referida Nota establece en el art. 1: *"El plazo para la presentación del Certificado que acredita la calidad de orgánico, biológico y/o ecológico de un producto, expedido por una entidad autorizada Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria es de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir del libramiento de la mercadería. El mismo deberá acompañarse como documentación complementaria de la Destinación Definitiva de Exportación para Consumo."*

Que, no se encuentra discutido en autos que la actora no acompañó el certificado referido dentro del plazo.

Que, como ya se dijo, en la destinación 13053EC01000536F la actora declaró en el campo "DOCUMENTOS A PRESENTAR" y acompañó el *Organic Quallity Certificate* 44/13, emitido por "*Food Safety S.A."*, que indica que el operador se encuentra registrado y habilitado -licencia anual- para operar con los productos orgánicos allí detallados, de acuerdo a la normativa NOP -Programa Nacional Orgánico que regula las producciones ecológicas de Estados Unidos, siendo el Departamento de Agricultura (USDA) el responsable de administrar y hacer cumplir ese marco regulatorio-.

Que, en otras palabras, la actora presentó un certificado que acredita su licencia anual como operadora; pero no así, un certificado que acredite la calidad de orgánico del producto exportado.

Que, asimismo, del acta de fs. 8/9 de las actuaciones administrativas resulta que los certificados de licencia -entre ellos el

44/13, declarado y acompañado en la operación- acreditan la calidad de orgánica del grano sólo para la norma NOP -National Organic Program-. Asimismo, de ahí surge que a la fecha se emitieron dos certificados de CHIA en cumplimiento con SENASA y uno de ellos fue emitido por el volumen de 1.000 kilos y el otro con el número 2620/2013 -el que no está incluido en autos-.

Que, también de allí surge la diferencia entre la licencia y el certificado de transacción. *"La licencia se emite anualmente a todo operador orgánico bajo seguimiento y en conformidad con la normativa NOP y se enumera con el número de operador y el año de emisión. En cuanto a los certificados de transacción se emiten previa solicitud enviada por el operador para respaldar una transacción comercial; según el destino y el esquema dependerá el modelo empleado. Se deja constancia que el SENASA si exige la emisión de los certificados transaccionales, mientras que para la norma NOP no son obligatorios pudiendo venderse solo con la licencia. PREGUNTADA: si la licencia de operador orgánico NOP le permite acreditar la condición de orgánica del grano. RESPONDE: Sí, para la norma NOP. Si los certificados de transacción acreditan que sea un producto orgánico de acuerdo a la normativa argentina. RESPONDE: no necesariamente, depende del tipo de certificado transaccional que se emita; para que acredite que cumple con la normativa argentina debe tener la estampilla del SENASA NUMERADA (única). Preguntada: cuál es el procedimiento genérico que debe cumplir toda firma para acreditar la calidad de orgánico del producto y qué documentación debe presentar. Responde: El postulante presenta una solicitud de certificación a la empresa certificadora habilitada por el SENASA o reconocida por NOP, luego se firma un acuerdo de certificación entre las partes, se completa un plan orgánico, según cada esquema lo requiera y se realiza una inspección. Una vez revisada la documentación y, si no hubiera incumplimientos, se otorga la condición de orgánico u orgánico en transición según corresponda (...)"* -el resaltado me pertenece-.

Que, asimismo de fs. 63 de las actuaciones administrativas -contestación de oficio del SENASA- surgen los requisitos para la exportación de Chía de calidad orgánica: a) Certificado que avala la condición orgánica emitida por "*Food Safety S.A.*", detallando volumen, lote, marca, productor, elaborador, importador, b) certificado emitido por SENASA en el que se convalidan los datos detallados por la entidad certificadora y o) si la chía es certificada como NOP para SENASA no es orgánica y por lo tanto es convencional, no recibiendo el tratamiento diferencial. -el resaltado me pertenece-.

Que, en virtud de lo expuesto, al no haber la actora acompañado el certificado correspondiente, le asiste razón a la aduana en el sentido de que la alícuota a abonar por derechos de exportación es del 20%, es decir, la alícuota plena y no la preferencial.

VII.- Que, entonces, como la actora pagó u$s 5.128,57 en concepto de derechos de exportación -esto es: 5% de u$s 102.571,33-; y atento a que debió haber pagado u$s 20.514,26 -esto es: el 20% de u$s102.571,33-, la diferencia a abonar es de u$s 15.385,71; por lo que se debe confirmar la exigencia tributaria, con costas.

VIII.- Que, seguidamente, se debe analizar la procedencia de la multa exigida a la recurrente por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A.

Que, resulta pertinente destacar que la operatoria aduanera está estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones.

Que así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re: "SUBPGA S.A.C.I.E. c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/ Nulidad de Resolución"*, al expresar que "*en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan*".

Que se desprende de la Exposición de Motivos del Código Aduanero que el legislador ha querido tutelar, en el capítulo VII referido a las Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el *principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería* que es objeto de una operación o destinación aduanera.

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, como ya se dijo, la actora declaró en el campo: DOCUMENTOS A PRESENTAR: "CERT-ECO-ORG-BIO=044/13" -siendo éste el certificado que acompaña- y declaró y pagó una alícuota del 5% en concepto de derechos de exportación -esto es: alícuota preferencial debido a la calidad de orgánico del producto-.

Que, para gozar de la alícuota referida debió acompañar el Certificado de Calidad Orgánica instrumentado mediante la Resolución SAGPyAN N° 503/2005 en el plazo establecido en la Nota Externa nº 101/2008, el que no se acompañó -configurándose así la *inexactitud* requerida por el art. 954 del C.A.-

Que, en consecuencia, y al no estar acreditada la calidad de orgánico del producto, se debió tributar la alícuota del 20% en concepto de derechos de exportación -esto es: la alícuota plena correspondiente a productos no orgánicos de la misma P.A.-; por lo que hay una diferencia de tributos del 15% -*perjuicio fiscal*-.

Que, entonces, corresponde confirmar la multa exigida a la actora.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución 52/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 15316-200-2014, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y diferencia de tributos, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta del Sr. Vocal Instructor.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución 52/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 15316-200-2014, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y diferencia de tributos, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.16 23:06:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.18 14:59:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 16:46:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 16:46:40 -03:00